

REPÚBLICA DOMINICANA

RESOLUCIÓN NÚM. CNE-CD-0010-2021

DECISION DEL DIRECTORIO DE ESTA COMISION NACIONAL DE ENERGIA (CNE), DE RECOMENDAR AL PODER EJECUTIVO, OTORGAR UNA CONCESIÓN DEFINITIVA PARA EXPLOTAR UNA OBRA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTE PRIMARIA RENOVABLE DE ENERGIA SOLAR FOTOVOLTAICA, CON UNA CAPACIDAD INSTALADA DE HASTA DOSCIENTOS PUNTO DOS MEGAVATIOS PICO (200.2 MWP) Y CIENTO SESENTA MEGAVATIOS NOMINAL (160 MWN); PROYECTO DENOMINADO "BANI SOLAR".

EMPLAZAMIENTO: SECCION GALEON, MUNICIPIO DE BANI, PROVINCIA PERAVIA, REPÚBLICA DOMINICANA.

PETICIONARIA: EDP ENERGIAS RENOVABLES DOMINICANA, S.A.

La COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), Organismo con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, creada mediante la Ley General de Electricidad núm.125-01 de fecha 26 de julio del 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 de fecha 06 de agosto del 2007.

DICTA LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

CONSIDERANDO: Que la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), es la institución del Estado Dominicano, con la atribución de dar seguimiento al cumplimiento de la Ley sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, marcada con el núm. 57-07 de fecha 07 de mayo del 2007, y el reglamento para su aplicación, dictado mediante decreto núm. 202-08 de fecha 30 de mayo del 2008, y sus respetivas modificaciones.

CONSIDERANDO: La empresa EDP ENERGIAS RENOVABLES DOMINICANA, S.A., es una sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-31-77490-3 y Registro Mercantil núm. 148795PSD, con domicilio social y oficinas principales ubicadas en la calle tercera núm. 23, sector Ivan Guzman Klang, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente administrador, el señor Frank Allegre EPPS III, de nacionalidad estadounidense, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 498550273, domiciliado

en la calle tercera núm. 23, Ivan Guzman Klang, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

CONSIDERANDO: En fecha 29 de mayo del 2019, mediante Resolución Núm. CNE-CP-0014-2019, la Comisión Nacional de Energía (CNE) otorga una Concesión Provisional a favor de la empresa EDP ENERGIAS RENOVABLES DOMINICANA, S.A., para realizar las prospecciones, análisis y los estudios relativos a la construcción, instalación y puesta en servicio de obras de generación eléctrica, de una planta denominada "Bani Solar", teniendo como fuente primaria renovable la energía solar fotovoltaica, con una capacidad instalada de hasta doscientos punto dos megavatios pico (200.2 MWp); a ubicarse en dentro del ámbito del municipio de Bani, provincia Peravia, República Dominicana.

CONSIDERANDO: En fecha 17 de febrero del 2020, la empresa peticionaria EDP ENERGIAS RENOVABLES DOMINICANA, S.A., depositó ante la CNE, una solicitud de concesión definitiva para la construcción y operación y puesta en marcha de una obra eléctrica denominada "Bani Solar", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad instalada de hasta doscientos punto dos megavatios pico (200.2 MWp); a ubicarse en dentro del ámbito del municipio de Bani, provincia Peravia, República Dominicana.

CONSIDERANDO: En fecha 07 de junio del 2021, la Superintendencia de Electricidad (SIE) remite a la CNE mediante comunicación núm. SIE-E-CSIE-C-2021-0087, la Resolución núm. SIE-048-2021-RCD, de fecha de 01 junio del 2021, la cual recomienda a la Comisión Nacional de Energía (CNE) que a su vez recomiende al Poder Ejecutivo otorgar a favor de la empresa EDP ENERGIAS RENOVABLES DOMINICANA, S.A., una concesión definitiva para la explotación de una (1) obra de generación eléctrica, a partir de energía solar fotovoltaica, con una capacidad instalada de hasta doscientos punto dos megavatios pico (200.2 MWp) y Ciento sesenta megavatios nominal (160 MWn), a ser explotada en sección Galeón, distrito municipal Villa Fundación, municipio Bani, provincia Peravia, República Dominicana; dentro de las coordenadas contenidas en el permiso ambiental núm. 0372-19, de fecha 06 de diciembre del 2019, y su respectiva disposición de aplicación, emitidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), por un período máximo de veinticinco (25) años.

CONSIDERANDO: En fecha 08 de junio del 2021, mediante comunicación interna núm. CNE-DJ-128-2021, la Dirección Jurídica de esta CNE, solicita a la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (DFAURE), a la Dirección Eléctrica, Dirección de Planificación y Desarrollo, y a la Dirección de Hidrocarburos, los informes técnicos y Económico-Financiero, y para los fines remite copia del expediente correspondiente a la solicitud de concesión definitiva presentado por la empresa EDP ENERGIAS RENOVABLES DOMINICANA, S.A., para ser evaluados por esas Direcciones de esta CNE.

CONSIDERANDO: En fecha 30 de junio del 2021, la Dirección Jurídica de esta CNE, emite el Informe Legal núm. DJ-CD-0008-2021, mediante el cual concluye que en razón del análisis de los documentos sometidos por la empresa EDP ENERGIAS RENOVABLES DOMINICANA, S.A., se verifica que la peticionaria cumple con los requisitos legales y administrativos exigidos para el otorgamiento de una concesión definitiva para la construcción, instalación, operación y puesta en servicio del proyecto denominado "Bani Solar", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una potencia de doscientos punto dos megavatios pico (200.2 MWp) y ciento sesenta megavatios nominal (160 MWn), a desarrollarse en la sección Galeón, municipio Bani, provincia Peravia, República Dominicana; por un período de tiempo de 25 años, computados a partir de la fecha del contrato de concesión definitiva.

CONSIDERANDO: En fecha 06 de julio del 2021, la Dirección de Hidrocarburos, de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite el Informe Técnico núm. 21-16 DH-CNE, mediante el cual expresa que no fueron encontradas ningunas conexiones o interferencias que pongan en riesgo el desarrollo, construcción y funcionamiento del proyecto Bani Solar.

CONSIDERANDO: En fecha 12 de julio del 2021, esta Comisión Nacional de Energía (CNE), mediante la comunicación núm. CNE-DJ-424-2021, le solicita a la empresa EDP ENERGIAS RENOVABLES DOMINICANA, S.A., una actualización de la No Objeción al punto de Interconexión otorgada por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en vista de que la referida No Objeción estaría vencida antes completar el tiempo de enviar la petición al Poder Ejecutivo y la consecuente suscripción de contrato de concesión Definitiva.

CONSIDERANDO: En fecha 23 de julio del 2021, la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (DFAURE), de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite el Informe Técnico núm. DFAURE-ER-021-2021, correspondiente a la evaluación de la solicitud de concesión definitiva presentada por la empresa EDP ENERGIAS RENOVABLES DOMINICANA, S.A., proyecto denominado "Bani Solar", en el que concluye estableciendo lo siguiente:

El peticionario cumple de manera parcial con las disposiciones contenidas en el articulo 40, numeral 8, literal i, incisos 1 y 3, dado que los análisis del recurso solar y producción presentados en el informe de la empresa Mercedes Adames Ingeniería S.R.L., esta ultima autorizada mediante la CNE-AD-0024-2020, de fecha 20 de julio del 2020, han sido elaborados utilizando únicamente datos históricos de irradiaciones y temperaturas contenidas en base de datos de estimaciones satelitales, específicamente de las entidades Solargis, NASA POWER, WRDC, Meteonorm y NSRDB, no contemplando "datos medidos en terreno" mediante la instalación de estación de medición para la realización de la campaña de medida del recurso solar en el terreno, o la proporción de datos de medición local;



PROYECTO BANI SOLAR

Cita, además el referido informe, que en caso de que el Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE) declare favorable la recomendación de otorgamiento de concesión definitiva a la empresa EDP ENERGIAS RENOVABLES DOMINICANA, S.A., en el eventual contrato de concesión definitiva a suscribirse queden consignadas las siguientes condiciones:

- La Concesionaria, queda en pleno conocimiento de que, la generación solar fotovoltaica perteneciente y operada bajo su responsabilidad pudiera verse restringida en sus inyecciones de energía y potencia mediante (i) las disposiciones contenidas en el Artículo 115 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regimenes Especiales, y sus modificaciones; (ii) el mecanismo de priorización para la limitación de la generación renovable contemplada en el párrafo I del Artículo 118 del Reglamento de Aplicación de la Ley 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regimenes Especiales. y sus modificaciones; (iii) bajo las situaciones de operaciones contempladas en el artículo 36 del Procedimiento Complementario para la Integración y Operación de las Centrales de Generación de Régimen Especial en el SENI (o el que en el futuro lo sustituya), descargando y eximiendo a esta Comisión Nacional de Energía, a la Superintendencia de Electricidad y al Organismo Coordinador de cualquier acción o pronunciamiento de inconformidad a tomar por EDP ENERGIAS RENOVABLES DOMINICANA, S.A.
- ➤ Que la Concesionaria deberá implementar un sistema de Power Plant Controller (PPC), de acuerdo a lo mostrado más abajo, que es utilizado para los inversores de conexión a red, tipos centrales y de cadena (String, por sus siglas en inglés), con el cual pueda ser monitoreada, controlada y regulada la potencia de dicha central fotovoltaica, tanto activa como reactiva conforme a la disponibilidad de recurso, por el Centro de Control de Energía (CCE), en caso de requerir sus servicios, durante su bloque de trabajo.

CONSIDERANDO: En fecha 09 de agosto del 2021, la Dirección de Planificación y Desarrollo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite el Informe Financiero núm. DPE-IFCD-0002-2021, correspondiente a la empresa EDP ENERGIAS RENOVABLES DOMINICANA, S.A., el cual concluye indicando que se observa que la tasa de retorno es mayor a costo del capital. Del mismo modo, el valor presente neto de los flujos de caja del proyecto es positivo.

CONSIDERANDO: En fecha 01 de septiembre del 2021, la empresa EDP ENERGIAS RENOVABLES DOMINICANA, S.A., deposita la carta de Revalidación de No Objeción al punto de Interconexión, marcada como AST No.509 de fecha 27 de agosto del 2021, emitida por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) por un plazo de 12 meses.

CONSIDERANDO: En fecha 13 de septiembre del 2021, la Dirección Eléctrica de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite el Informe Técnico núm. CNE-DE-CD-009-2021, correspondiente a la evaluación de la solicitud de concesión definitiva presentada por la empresa EDP ENERGIAS RENOVABLES DOMINICANA, S.A., proyecto denominado "Bani Solar", en el cual concluye indicando que la peticionaria cumple con los requisitos exigidos en la normativa y establece, además, varias recomendaciones.

CONSIDERANDO: En reunión de fecha 30 de septiembre del 2021, el Directorio de la CNE, decidió lo siguiente:

- (i) ACOGE el informe favorable emitido por la Superintendencia de Electricidad mediante la Resolución núm. SIE-048-2021-RCD, de fecha 28 de mayo de 2021.
- (ii) APRUEBA a unanimidad de votos, la recomendación al Poder Ejecutivo sobre el otorgamiento de una concesión definitiva por un periodo de veinticinco (25) años, contados a partir de la firma del contrato de Concesión Definitiva, a favor de la peticionaria EDP ENERGIAS RENOVABLES DOMINICANA, S.A., para la construcción, instalación, operación y puesta en servicio del proyecto denominado "BANI SOLAR", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una potencia de doscientos punto dos megavatios pico (200.2 MWp) y ciento sesenta megavatios nominal (160 MWn) a desarrollarse en la sección de Galeón, municipio Bani, provincia Peravia, República Dominicana.
- (iii) Se establece en esta recomendación la condicionante de que, en caso de aprobación por el Poder Ejecutivo de esta concesión, el contrato a suscribir deberá establecer como obligación del concesionario cumplir con los requisitos de la campaña de medición local establecidos en el numeral 8, artículo 40, del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 57-07, y que este se puede realizar en el periodo de tiempo de construcción de la obra y entregar los respectivos informes en la fase de puesta en marcha.

CONSIDERANDO: El Artículo 50 de la Constitución de la República Dominicana, dispone que:

- Art. 50.- Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.
- 1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de

posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional;

- 2) El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país;
- 3) El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.

CONSIDERANDO: El Artículo 14 y sus literales (d) e (i) de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones plantean lo siguiente:

- Art. 14.- Para el cumplimiento de sus objetivos, La Comisión tendrá, en particular, las siguientes funciones y atribuciones: (...)
 - (...) d) Informar al Poder Ejecutivo, en los casos que determine el reglamento, las resoluciones y autorizaciones y demás actos de las autoridades administrativas que aprueben concesiones, contratos de operación o administración, permisos y autorizaciones, en relación con el sector, que se otorguen o celebren en cumplimiento de las leyes y sus reglamentos. (...)
 - (...) i) Cumplir las demás funciones que las leyes y el Poder Ejecutivo le encomienden, concernientes a la buena marcha y desarrollo del sector;

CONSIDERANDO: El Artículo 20 y sus literales (a) y (h) de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones rezan de la manera siguiente:

- Art. 20.- Corresponderá al Director Ejecutivo, sin perjuicio de otras funciones y delegaciones que le encomiende La Comisión:
- a) La dirección técnica y administrativa de las funciones de La Comisión, de conformidad con las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 14, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte la Comisión; (...)
- (...) h) En general, dictar las resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: El Artículo 19 y su numeral 2 del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, disponen lo siguiente:

- Art. 19.- Que adicionalmente a sus atribuciones legales, le corresponde al Directorio de la CNE: (...)
- (...) 2. conocer de la aprobación, rechazo o modificación de las recomendaciones de las Concesiones Definitivas provenientes de la Superintendencia de Electricidad.

CONSIDERANDO: El Artículo 24 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, expresa lo siguiente:

Art. 24.- Que las acciones que deba ejecutar el Director Ejecutivo en cumplimiento de las disposiciones que sean adoptadas por el Directorio de la CNE, se materializarán a través de resoluciones, las cuales serán remitidas a los interesados y a los organismos públicos que guarden relación con el asunto de que se trata.

CONSIDERANDO: El Articulo 25 y su literal (d), del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad y sus modificaciones, establece lo siguiente:

- Art. 25.- Es atribución del Director Ejecutivo: (...)
- (...) d) Sancionar mediante resolución las decisiones que adopte la CNE, para el mejor cumplimiento de las funciones de ésta y emitir las demás resoluciones necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: El Artículo 40, numeral 8, literal i, del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de las Energías Renovables y Regímenes Especiales y sus modificaciones plantea lo siguiente: (...)

(...) 8. Análisis del Recurso Solar y producción:

La campaña de medida tendrá las siguientes características:

- i. Las instalaciones de potencia igual o mayor que 100 kW:
- 1. Deberá contar con un "año tipo", construido empleando los datos medidos y bases de datos históricos de irradiación.

Se justificará adecuadamente el origen, calidad de datos y métodos de cálculo empleados.

2. Deberá contar con cálculos de irradiación global sobre el plano horizontal, sobre planos a inclinación óptima y planos móviles a uno y dos ejes. Los datos se expresarán en media anual y media mensual.

- 3. Deberá contar con un "año tipo" de temperaturas locales, elaborado en las mismas condiciones de calidad que los estudios de irradiación.
- **4.** Si existiesen, deberá contar con estudios de correlación de las estimaciones locales con estaciones públicas o privadas de calidad contrastable que dispongan de series plurianuales de medida.
- **5.** El estudio técnico de recurso solar deberá ser realizado por una compañía previamente autorizada por la CNE.

CONSIDERANDO: El Artículo 67 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones determina lo siguiente:

Art. 67.- Alcance. Deben presentar solicitudes de concesión definitiva, todas las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen instalar una obra eléctrica, sea ésta de generación o distribución de electricidad en el territorio de la República Dominicana. Así mismo, los beneficiarios de contratos de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas otorgados con anterioridad a la Ley, por la Corporación Dominicana de Electricidad o de concesión definitiva, cuando los derechos en ellos otorgados no contemplen la Obra Eléctrica que se desea explotar.

Asimismo, deberán obtener concesión definitiva los Productores Independientes de Electricidad (IPP's) que mantienen contrato con la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), los cuales, por estar instalados con anterioridad a la ley, podrán obtener la misma mediante el procedimiento especial que se describe en el presente reglamento.

CONSIDERANDO: El Artículo 70 del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad y sus modificaciones, determina que:

Art. 70.- Autoridad Otorgante. La autoridad otorgante de la concesión definitiva para la explotación de obras eléctricas es el Poder Ejecutivo. A tales fines, el interesado deberá someter su solicitud acompañada de su proyecto en la SIE, la cual formulará su recomendación en base al estudio y evaluación que efectúe de los mismos. La SIE remitirá a la CNE el expediente de solicitud y su recomendación, dentro del plazo más adelante indicado.

La CNE a su vez elaborará un informe de recomendación. Si éste es favorable, lo remitirá al Poder Ejecutivo dentro del plazo más abajo indicado. Si el proyecto es rechazado por la CNE, ésta lo comunicará al interesado.

CONSIDERANDO: El Articulo 5 y su literal (c), de la Ley núm. 57-07 de Incentivo al Desarrollo de las Energías Renovables y Regímenes Especiales, modificada por la Ley núm. 115-15, establece lo siguiente:

- Art. 5.- Ámbito de Aplicación. Podrán acogerse a los incentivos establecidos en esta ley, previa demostración de su viabilidad física, técnica, medioambiental y financiera, todos los proyectos de instalaciones públicas, privadas, mixtas, corporativas y/o cooperativas de producción de energía o de producción de bio-combustibles, de fuentes:
- (...) c) Instalaciones electro-solares (fotovoltaicos) de cualquier tipo y de cualquier nivel de potencia; (...)

CONSIDERANDO: El Artículo 15 de la Ley núm. 57-07, modificada por la Ley núm. 115-15, establece lo siguiente:

Art. 15.- Del Régimen Especial. La actividad de producción de energía eléctrica tendrá la consideración de producción en régimen especial cuando se realice desde instalaciones cuya potencia instalada no supere los límites establecidos en el Artículo 5 de la presente ley, cuando se utilice como energía primaria alguna de las fuentes de energías renovables descritas en dicho artículo, y hubiesen sido debidamente aprobadas y registradas como acogidas a los beneficios de la presente ley.

CONSIDERANDO: El Artículo 48 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 57-07 y sus modificaciones, dispone que:

Art. 48.- La CNE, mediante resolución, informará y recomendará favorablemente, cuando proceda, al Poder Ejecutivo el otorgamiento de las concesiones Definitivas; y al mismo tiempo, le solicitará el otorgamiento del Poder Especial de Representación del Estado Dominicano, a favor del representante legal de la CNE para la firma del contrato de concesiones definitivas. En caso de rechazo, la CNE notificará su decisión al peticionario, por cualquier vía, mediante la cual su recepción resulte comprobada.

CONSIDERANDO: El Artículo 53 del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07 de Incentivo al Desarrollo de las Energías Renovables y Regímenes Especiales y sus modificaciones, señala que:

Art. 53.- La concesión definitiva adquiere carácter contractual cuando el Poder Ejecutivo aprueba la propuesta del peticionario y, vía la CNE, autoriza su ejecución.

CONSIDERANDO: Conforme la ponderación de los antecedentes expuestos y del expediente administrativo relativo a la solicitud de concesión definitiva, procede proponer y recomendar al Poder Ejecutivo, el otorgamiento de una concesión definitiva a favor de la peticionaria EDP ENERGIAS RENOVABLES DOMINICANA, S.A., bajo las condiciones que se detallan en la parte dispositiva de la presente Resolución y las condiciones ya expresamente indicadas respecto al estudio del recurso solar.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana de fecha 13 de junio del 2015;

VISTA: La Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio del 2001, y sus modificaciones, y el reglamento para su aplicación, dictado mediante decreto núm. 555-02 de fecha 19 de julio del 2002, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley núm. 57-07 de Incentivo a las Energías Renovables y Regímenes Especiales, de fecha 07 de mayo del 2007; y el reglamento para su aplicación, contenido en el decreto núm. 202-08, de fecha 27 de mayo del 2008, y respectivas sus modificaciones;

VISTA: La Resolución núm. SIE-048-2021-RCD, de fecha 01 de junio del 2021, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE);

VISTO: El Informe Legal núm. DJ-CD-0008-2021, de fecha 30 de junio del 2021, emitido por la Dirección Jurídica de la Comisión Nacional de Energía (CNE);

VISTO: El Informe Técnico núm. 21-16 DH-CNE de fecha 06 de julio del 2021, emitido por la Dirección de Hidrocarburos, de la Comisión Nacional de Energía (CNE;

VISTO: El Informe Técnico núm. DFAURE-ER-021-2021, de fecha 23 de julio del 2021, emitido por la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de la Energía (DFAURE), de la Comisión Nacional de Energía (CNE);

VISTO: Informe Económico-Financiero núm. DPE-IFCD-0002-2021, de fecha 09 de agosto del 2021, emitido por la Dirección de Planificación y Desarrollo de la Comisión Nacional de Energía (CNE).

VISTO: El Informe Técnico núm. CNE-DE-CD-009-2021, de fecha 13 de septiembre del 2021, emitido por la Dirección Eléctrica de la Comisión Nacional de Energía (CNE);

VISTA: Acta del Directorio CNE núm. DIR-CNE-2021-007, de fecha 30 de septiembre del 2021, instrumentada por el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE) y suscrita por todos los miembros del Directorio presentes o debidamente representados en dicha reunión.

El Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), en pleno ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias; y en cumplimiento del procedimiento que rige la materia, adopta la decisión siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: PROPONE Y RECOMIENDA al Poder Ejecutivo el otorgamiento de título habilitante y suscripción de un Contrato de Concesión Definitiva, con la empresa EDP ENERGIAS RENOVABLES DOMINICANA, S.A., para la construcción, instalación, operación y puesta en marcha del proyecto denominado "Bani Solar", teniendo como

80

fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad instalada de doscientos punto dos megavatios pico (200.2 MWp) y ciento sesenta megavatios nominal (160 MWn), a desarrottarse en la sección Galeón, municipio Baní, provincia Peravia, República Dominicana; por un período de tiempo de 25 años, computados a partir de la fecha del contrato de concesión definitiva; teniendo su emplazamiento ubicado dentro de las coordenadas geográficas (UTM), que integran los vértices de los polígonos siguientes:

COORDENADAS UTM PROYECTO BANI SOLAR						
VERTICE	Х	Υ	VERTICE	Х	Υ	
1	346830.74	2027876.52	91	347694.95	2029461.60	
2	346753.70	2028008.82	92	347718.82	2029430.06	
3	346055.68	2029330.08	93	347741.39	2029415.70	
4	346175.01	2029400.55	94	347756.37	2029414.89	
5	346166.58	2029434.29	95	347761.65	2029411.58	
6	346141.55	2029493.01	96	347772.06	2029401.52	
7	346073.44	2029745.60	97	347752.79	2029340.94	
8	346071.23	2029827.60	98	347740.16	2029316.80	
9	346065.66	2029869.36	99	347717.26	2029274.59	
10	346064.46	2029943.85	100	347742.28	2029075.63	
11	346065.44	2029999.83	101	347764.08	2029054.82	
12	346036.45	2030024.79	102	347790.50	2029036.51	
13	346019.84	2030046.04	103	347813.38	2029015.89	
14	346006.84	2030106.19	104	347843.29	2028989.24	
15	346025.48	2030155.29	105	347843.44	2028980.27	
16	346041.84	2030239.12	106	347840.66	2028948.62	
17	346074.01	2030309.48	107	347878.52	2028924.69	
18	346095.30	2030331.74	108	347895.35	2028914.04	
19	346107.58	2030348.58	109	347905.66	2028904.68	
20	346122.71	2030398.55	110	347886.69	2028903.30	
21	346137.15	2030455.69	111	347853.47	2028903.47	
22	346137.00	2030482.73	112	347837.98	2028903.50	
23	346066.29	2030647.83	113	347818.00	2028894.06	
24	346059.20	2030713.76	114	347792.65	2028867.81	
25	346065.63	2030751.92	115	347809.20	2028786.90	
26	346050.86	2030769.91	116	347809.89	2028742.07	
27	345877.92	2030926.23	117	347872.61	2028607.33	
28	345822.05	2030921.54	118	347868.08	2028545.06	
29	345714.59	2030937.64	119	347874.38	2028512.30	
30	345699.13	2030942.59	120	347883.68	2028485.33	



31	345615.05	2030964.61	121	347881.15	2028470.62
32	345552.78	2030972.24	122	347895.09	2028378.89
33	345517.60	2030970.03	123	347892.11	2028366.45
34	345693.00	2031215.49	124	347888.71	2028340.36
35	345694.08	2031242.19	125	347887.48	2028318.67
36	345982.83	2031281.91	126	347890.42	2028302.04
37	345992.27	2031287.08	127	347899.08	2028273.13
38	346041.58	2031303.58	128	347898.48	2028254.38
39	346102.83	2031292.17	129	347896.86	2028239.69
40	346159.03	2031325.01	130	347889.62	2028226.30
41	346174.30	2031326.24	131	347870.60	2028201.44
42	346206.49	2031322.95	132	347852.65	2028175.84
43	346236.51	2031320.77	133	347847.87	2028147.95
44	346395.83	2031333.68	134	347841.26	2028130.97
45	346686.25	2031305.97	135	347819.59	2028107.48
46	346712.84	2031309.14	136	347803.16	2028081.79
47	346741.33	2031300.55	137	347788.66	2028067.56
48	346781.63	2031274.43	138	347759.81	2028041.89
49	346799.71	2031275.20	139	347753.82	2028026.95
50	346963.57	2031395.20	140	347751.28	2027999.15
51	347471.67	2031399.95	141	347749.87	2027965.05
52	347494.50	2031406.70	142	347744.13	2027936.28
53	347649.54	2031246.54	143	347746.56	2027909.57
54	347611.32	2031232.34	144	347754.79	2027882.22
55	347448.85	2031014.19	145	347782.89	2027864.44
56	347441.07	2030999.08	146	347816.16	2027848.30
57	347419.63	2030973.16	147	347829.61	2027837.54
58	347406.32	2030956.18	148	347848.21	2027810.05
59	347395.92	2030943.51	149	347862.47	2027780.81
60	347393.57	2030935.07	150	347895.44	2027743.84
61	347366.45	2030914.64	151	347917.78	2027738.94
62	347364.94	2030904.39	152	347938.52	2027716.84
63	347377.99	2030878.97	153	347964.39	2027682.52
64	347299.54	2030596.61	154	347966.36	2027675.49
65	347273.53	2030544.78	155	347974.18	2027657.39
66	347282.90	2030525.70	156	347981.78	2027632.37
67	347294.60	2030492.05	157	347995.24	2027610.83
68	347369.97	2030319.18	158	348010.66	2027588.93
69	347370.37	2030291.05	159	348029.21	2027567.11
70	347376.36	2030227.85	160	348095.78	2027514.81
	-0-			115 many	1



74	247200.05	2020204.07	161	240101 10	2027507.27
71	347388.95	2030204.87	161	348101.18	2027507.37
72	347432.77	2030175.12	162	348108.93	2027483.90
73	347460.84	2030110.72	163	348117.08	2027452.11
74	347496.09	2030017.96	164	348125.90	2027425.34
75	347467.73	2029775.21	165	348133.49	2027404.67
76	347469.45	2029758.13	166	348154.05	2027397.63
77	347485.54	2029730.49	167	348183.04	2027379.28
78	347512.69	2029722.50	168	348208.58	2027363.12
79	347510.37	2029611.23	169	348235.88	2027329.16
80	347512.10	2029595.33	170	348250.13	2027309.11
81	347530.07	2029573.85	171	348269.35	2027301.77
82	347559.34	2029559.27	172	348304.08	2027280.10
83	347576.62	2029553.24	173	348337.16	2027253.15
84	347579.69	2029539.06	174	348410.79	2027087.76
85	347579.68	2029528.06	175	348278.05	2027142.68
86	347607.79	2029520.93	176	347709.36	2027428.57
87	347620.12	2029513.12	177	347527.44	2027519.70
88	347620.51	2029511.92	178	347503.49	2027560.82
89	347657.16	2029494.73	179	347459.79	2027553.58
90	347675.55	2029480.64	180	346918.32	2027824.04
			181	346830.74	2027876.52

SEGUNDO: Se establece en esta recomendación la condicionante de que, en caso de aprobación por el Poder Ejecutivo de esta concesión, el contrato a suscribir debe considerar establecer como obligación del concesionario el cumplir con los requisitos de la campaña de medición local establecidos en el numeral 8, artículo 40, del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 57-07, sobre Incentivo al Desarrollo de las Energías Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales.

TERCERO: COMUNICA al Poder Ejecutivo la presente Resolución y el expediente relativo a la petición realizada por la empresa EDP ENERGIAS RENOVABLES DOMINICANA, S.A., juntamente con solicitud de recomendación favorable contenida en la Resolución núm. SIE-048-2021-RCD, de fecha 01 de junio del 2021, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE).

CUARTO: SOLICITA al Poder Ejecutivo, en caso de resultar acogida positivamente la recomendación, le sea otorgado un Poder Especial de Representación al Director Ejecutivo de la CNE, para que, en nombre del Estado dominicano, pueda firmar el Contrato de Concesión Definitiva correspondiente, en atención a lo dispuesto por el Literal (l), del artículo 80 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones.



QUINTO: ORDENA comunicar la presente Resolución a la empresa EDP ENERGIAS RENOVABLES DOMINICANA, S.A., así como al Ministerio de Energía y Minas (MEM) y a los demás ministerios que integran el Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), Superintendencia de Electricidad (SIE), Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (CUED), Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Organismo Coordinador del SENI (OC), a las distintas áreas técnicas internas de la CNE; así como a todas las demás instituciones, públicas o privadas que guarden relación con su ejecución, para su fiel cumplimiento y fines correspondientes.

SEXTO: SE ORDENA publicar la presente Resolución a través del Portal Electrónico Institucional de la CNE.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), año ciento setenta y ocho (178) de la Independencia y ciento cincuenta y ocho (158) de la Restauración de la República.

EDWARD A. VERAS DIAZ

Director Ejecutivo Comisión Nacional de Energía (CNE)

EV/of/dm